

Informe Secretarial,  
Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada.

Así mismo le informo que, con el escrito de la demanda se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO No. 2021-00045

Recibida la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA MILENA MALDONADO SALDARRIAGA en contra del señor ANDRÉS FELIPE MOLANO MOLINA, se observa que el libelo gestor carece de un requisito formal, previsto en las disposiciones legales vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, el cual se precisará a continuación, a fin de que sea subsanado por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días,

contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane el siguiente requisito, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tal requisito faltante es:

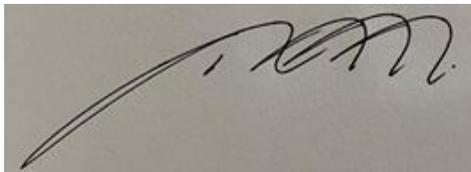
- ✓ Precisaré cual es el domicilio de la actora, señora SANDRA MILENA MALDONADO SALDARRIAGA, para los efectos de que trata los numerales 1° y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Lo anterior habida cuenta que, en el poder conferido por ésta y en el numeral primero del acápite de las pretensiones de la demanda se indicó que es el municipio de Itagüí, sumado a que la dirección denunciada para efectos de sus notificaciones es en dicha localidad, datos que se ratifican con la dirección relacionada como de la demandante en el Formato Remisión Policía Nacional elaborado por la Fiscalía General de la Nación, y el cual se anexó con la demanda, y luego, en el párrafo introductorio de la demanda se indicó que el domicilio de la señora SANDRA MILENA MALDONADO SALDARRIAGA es “esta ciudad”, precediendo a dicho aparte el título “JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO).

Conviene en este punto recodar el deber de lealtad procesal y probidad que les asiste a las partes y a sus apoderados, tanto en sus actuaciones como con la información que arriman a las diligencias, de cuya inobservancia derivan ejemplares consecuencias sancionatorias. (Artículos 78 a 81 ibidem).

Con todo, reconózcasele personería judicial al Dr. CARLOS ANDRÉS USME QUINTERO, quien se identifica con T. P Nro. 116.955 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Se firma con firma escaneada por problemas en le firma electrónica

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. \_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_

La secretaría